

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00883 - 2016

Fecha de la Resolución: 10 de Agosto del 2016

Expediente: 13-000022-1102-LA

Redactado por: Julia Varela Araya

Analizado por: SALA SEGUNDA

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

SE DENIEGA PENSIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL. El que Jupema haya resuelto que la actora tiene derecho a una pensión por vejez del Magisterio Nacional no constituye prueba de que dicha señora, efectivamente, cumpla todos los requisitos para ser acreedora de tal prestación, pues bien pudo la Junta haberse equivocado en el análisis (de hecho esa resolución fue declinada por la Dirección Nacional de Pensiones del MTSS). Por otro lado, el ad quem no solo indicó que la promovente no contaba con la cantidad de cuotas exigidas, sino que también acotó que no se había comprobado que el Instituto de Lengua Española fuera de los centros docentes que cobijaba la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El fundamento jurídico de esta última parte del fallo, esbozado por el Tribunal para desestimar la demanda, no fue atacado por la recurrente (accionante), por lo que la decisión ha de mantenerse incólume. [883-16]

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

130000221102LA		graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA		

Exp: 13-000022-1102-LA

Res: 2016-00883

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **GUISELLE LEITÓN MONGE**, soltera y educadora, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia, y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado. Todos mayores, casados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito presentado el tres de diciembre de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados a: anular y dejar sin efecto alguno la resolución DNP-685-2010 de las 14 horas del 13 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y consecuentemente se condene al Estado al derecho de jubilación en los términos y condiciones que lo ha otorgado la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional según lo dispone en recomendación técnica número ORD-0250-2010 del 17 de mayo de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Resolución 3024 de las 9:30 horas del 27 de mayo de 2010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Solicita que la jubilación sea actualizada al momento efectivo del reconocimiento con base en los treinta y dos mejores salarios devengados durante los últimos cinco años de servicio, toda vez que a la fecha sigue cotizando para el régimen. Condenar al Estado al pago de todas las sumas dejadas de percibir por concepto de jubilación, las cuales deben computarse desde el momento en que la Dirección Ejecutiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reconoció el derecho de pensión a su favor y hasta su efectivo pago. Asimismo, solicita se le indemnice el daño moral subjetivo ocasionado, y el pago de los intereses legales sobre las sumas reconocidas, que deberán computarse desde el momento en que se dé el pago efectivo y ambas costas de esta acción.

2.- El representante estatal contestó la acción en el memorial de fecha siete de febrero de dos mil trece y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam.

3.- El apoderado general judicial de la Junta accionada contestó la demanda en escrito de data quince de marzo de dos mil trece y opuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, la genérica de sine actione agit y litis consorcio pasivo necesario.

4.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas veinticinco minutos del quince de octubre de dos mil trece, **dispuso**: “De conformidad con lo expuesto, normas legales aducidas y artículo 492 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, se prescinde de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, por tratarse de un asunto de puro derecho y fallo: se declara **sin lugar** en todos sus extremos la demanda interpuesta por **GUISELLE LEITON MONGE** contra el **ESTADO** representado por la Master Marianella Barrantes Zamora y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representado por el Licenciado Diego Vargas Sanabria. Por la forma en que ha sido resuelto este asunto, se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual opuestas por los demandados. La genérica de sine actione agit opuesta por la Junta se rechaza por inexistente, artículo 298 del Código Procesal Civil. La defensa de prescripción se rechaza por improcedente. Se resuelve este asunto, sin especial condenatoria en costas...”. (Sic)

5.- La parte actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas veinte minutos del catorce de marzo de dos mil dieciséis, **resolvió**: “No se observan defectos u omisiones que puedan haber producido nulidad o indefensión alguna a las partes, y en lo que es objeto del recurso, se confirma el fallo recurrido en todos sus extremos”.

6.- La actora formuló recurso para ante esta Sala, en memorial de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.- SÍNTESIS DEL RECURSO: La actora pide revocar lo resuelto y que, en vez de ello, se acoja la demanda. Acusa una indebida apreciación de la prueba y una incorrecta aplicación del Derecho. Sostiene que sí cumple con los requisitos para gozar de la pensión reclamada, como se colige de la recomendación técnica ORD-0250-2010 y la resolución n.º 3024 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Jupema); prueba que fue preterida por los juzgadores de instancia. Arguye que el Tribunal no especificó cuántas cotizaciones eran necesarias, según su criterio, para consolidar el derecho a la pensión; siendo que ella registra 400 cuotas en el fondo de pensiones del Magisterio Nacional. Manifiesta que los jueces superiores se equivocaron al consignar que las cotizaciones hechas por ella como trabajadora del Instituto de Lengua Española fueron para el régimen general de la CCSS. Afirma que otro yerro del órgano de alzada fue considerar que el simple hecho de que la accionante cotizara para el Magisterio Nacional no era motivo suficiente para concederle una pensión de ese régimen, pues -a juicio del Tribunal- no se demostró que las funciones de la demandante en el referido Instituto fueran de carácter docente. Jupema nunca le solicitó a la promovente acreditar las tareas que llevaba a cabo, resultando entonces inconcebible que ahora, habiendo cotizado los años necesarios para jubilarse, se le rechace la pensión con semejante argumento (archivo incorporado el 29-4-2016).

II.- ANTECEDENTES: La actora demandó a la Jupema y al Estado, formulando las siguientes pretensiones: “*Anular la resolución DNP-3685-2010 del 13 de diciembre de 2010 emitida por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y consecuentemente se condene al Estado a reconocerme el derecho de jubilación en los términos y condiciones que me lo ha otorgado la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según lo dispuesto en la recomendación técnica ORD-0250-2010 del 17 de mayo de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la resolución 3024 del 27 de mayo de 2010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Solicito que el monto de la jubilación sea actualizado al momento efectivo del reconocimiento, con base en los treinta y dos mejores salarios devengados durante los últimos cinco años de servicio, toda vez que a la fecha sigo cotizando para el régimen. Condenar al Estado al pago de todas las sumas dejadas de percibir por concepto de jubilación, las cuales deben computarse desde el momento en que la Dirección Ejecutiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reconoció el derecho de pensión a mi favor y hasta su efectivo pago. Condenar al Estado a la indemnización del daño moral subjetivo ocasionado. Condenar al Estado al pago de los intereses legales sobre las sumas reconocidas, que deberán computarse desde el momento en que debió reconocerse el derecho y hasta el momento en que se dé el pago efectivo*” (archivo incorporado el 7-1-2013). Ambos coaccionados contestaron negativamente la demanda. El Estado opuso las excepciones de falta de legitimación y falta de derecho (archivo incorporado el 13-2-2013); mientras que Jupema interpuso las de falta de derecho, falta de interés, prescripción, falta de legitimación, *sine actione agit* y litisconsorcio pasivo necesario -esta última se conoció interlocutoriamente- (archivo incorporado el 20-3-2013). El *a quo* tuvo por probados estos hechos: A) La gestionante nació el 14 de diciembre de 1956. B) Ha laborado para el Instituto de Lengua Española, como cajera, en los siguientes periodos: de marzo a diciembre de 1979; de enero a octubre de 1980; de enero de 1983 a diciembre de 1984; enero y de mayo a diciembre de 1985; de enero a octubre de 1986; diciembre de 1995; de enero de 1996 a diciembre de 2000; todos los años 2001, 2002, 2003 y 2004; enero, febrero y de mayo a diciembre de 2005; 2006 y 2007 completos; enero a marzo de 2008 y de abril de 2008 a marzo de 2010. C) Cotizó para el régimen del Magisterio Nacional de octubre de 1986 a noviembre de 1995; y, para el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, en los siguientes lapsos: de mayo a octubre de 1978; de marzo a diciembre de 1979; de enero a octubre de 1980; 1981, 1982, 1983 y 1984, completos; de mayo a diciembre de 1985; de enero a setiembre de 1986; diciembre de 1995; de enero de 1996 a diciembre de 2000; todos los años 2001, 2002, 2003 y 2004; enero, febrero y de mayo a diciembre de 2005; 2006 y 2007 completos; enero de 2008 a marzo de 2010. D) Tramitó administrativamente una pensión por vejez del Magisterio Nacional el 23 de abril de 2010, la cual le fue conferida por la Jupema mediante resolución n.º 3024 del 27 de mayo de 2010, pero declinada por la Dirección Nacional de Pensiones del MTSS en su resolución n.º 3685-2010 del 13 de diciembre de 2010; decisión esta última que fue avalada por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (voto n.º 708-2011 del 14 de setiembre de

2011). E) El Instituto de Lengua Española no se encuentra inscrito en el Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación Pública (MEP). F) El MEP y la Asociación del Instituto de Lengua Española firmaron un convenio de cooperación cultural el 27 de noviembre de 1984. En lo que toca al fondo del asunto, el administrador de justicia reflexionó: "(...) se desprende del convenio citado que el Instituto de Lengua Española es un centro de enseñanza del idioma Español, que cuenta con el apoyo y cooperación del Ministerio de Educación Pública, sin embargo, no es una institución adscrita al Magisterio Nacional, porque no es un centro de enseñanza general básica, de educación diversificada ni universitaria, como lo contempla el artículo 35 al cual nos remite el numeral 8, ambos de la Ley 7531, que dispone: "...Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas públicas o privadas, de enseñanza general básica, educación diversificada y en la universidades estatales. b) El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior. c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje que ejerzan actividades docentes regulares y continuas...". Debido a que el Instituto de Lengua Española no es un centro educativo adscrito al Magisterio Nacional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 41 inciso b) de la Ley 7531, ni se encuentra registrado en el Ministerio de Educación Pública, la demanda debe declararse sin lugar" (archivo incorporado el 15-10-2013). Tal veredicto fue apelado por la parte vencida (archivo incorporado el 31-10-2013). El pronunciamiento del superior fue confirmatorio, razonándose: "(...) la actora cotizó no para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, sino para el de la Caja Costarricense de Seguro Social, y dicho fondo nunca cuestionó si el Instituto de Enseñanza Española para el cual laboró la accionante en los últimos años ejerce funciones de docencia o no, a efectos de cotizar para el primer régimen, pese a la existencia de un convenio entre este y el Ministerio de Educación Pública. De tal manera que el derecho de permanencia la cubre durante ese período laborado bajo este régimen especial, eso sí cumpliendo los requisitos de ley. Ahora bien, es necesario constatar si al momento de la solicitud la actora cumplía con los requisitos señalados en la ley para conferirle su pensión. En autos consta que doña Guiselle cotizó durante treinta y tres años y cuatro meses, hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil diez, de los cuales treinta y un años, once meses y veintiocho días fueron laborados para el Instituto de Lengua Española, los cuales incluyen dos años y seis meses por aplicación del artículo 32, más cuatro meses por aplicación de la Ley 6997, al haber laborado el año de mil novecientos noventa con horario alterno, y además se le reconoció un año, cuatro meses y dos días para la empresa privada para completar el tiempo necesario para pensionarse. Sin embargo, la actora no cotizó de manera regular para el fondo de pensiones del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, razón por la cual al no cotizar las cuotas necesarias para el otorgamiento de una pensión bajo este régimen, pues las cotizadas para el Instituto de Lengua Española fueron para el fondo de la Caja Costarricense de Seguro Social, no le da derecho a una pensión bajo este régimen especial. Ante esta situación, y en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa antes dicha, pues no cotizó el número de cuotas necesario para el derecho a una pensión del régimen del Magisterio, este órgano de alzada procede a confirmar el fallo". En cuanto al agravio expresado en la apelación atinente a que el a quo omitió referirse al convenio existente entre el MEP y el Instituto de Lengua Española, el Tribunal anotó: "Este análisis resulta irrelevante para el caso concreto, simplemente de los autos se desprende que la actora no ha cotizado bajo los parámetros del Régimen del Magisterio, y el haber cotizado para el Instituto antes dicho no acredita que fuese en uno de los centros señalados por la ley como docentes, y así resultar por ello acreedora de una pensión bajo ese régimen especial" (archivo incorporado el 18-3-2016).

III.- CASO CONCRETO: Para comenzar, conviene advertir que la circunstancia de que Jupema haya resuelto que la actora tiene derecho a una pensión por vejez del Magisterio Nacional no constituye prueba de que dicha señora, efectivamente, cumpla todos los requisitos para ser acreedora de tal prestación, pues bien pudo la Junta haberse equivocado en el análisis. Por otro lado, el reparo concerniente al número de cotizaciones efectuadas para el fondo de pensiones del Magisterio Nacional resulta intrascendente, por cuanto la recurrente no atacó (lo que le impide a la Sala removerlo) el otro fundamento jurídico esbozado por el Tribunal para desestimar la demanda; decisión que entonces ha de mantenerse incólume. Nótese que el *ad quem* no solo indicó que la promovente no contaba con la cantidad de cuotas exigidas, sino que también acotó que no se había comprobado que el Instituto de Lengua Española fuera de los centros docentes que cobijaba la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (idea que fue desarrollada con mayor profundidad por el juez de primera instancia, en el sentido de que la ley mencionada cubre exclusivamente a los establecimientos de educación general básica, diversificada y universitaria). Luego, el órgano de alzada en ningún momento tocó el tema de si las funciones ejercidas por la petente eran de carácter docente o de otra naturaleza, por lo que el reproche que al efecto se plantea en el recurso carece de total asidero.

IV.- CONSIDERACIÓN FINAL: Como corolario de lo expuesto, procede denegar el recurso incoado y confirmar la sentencia impugnada.

POR TANTO:

Se confirma el fallo recurrido.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Eva María Camacho Vargas

Jorge Enrique Olosa Álvarez

Mario Antonio Gutiérrez Quintero

Res: 2016-000883

SKRAMLAN

Juan/Yaz

2

EXP: 13-000022-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 09-09-2019 10:26:00.